

San José de Cúcuta, Febrero 13 de 2018

2602018EE00878

Señor

RAUL BENEDO ROJAS VALENCIA

Avenida 3 N° 3-95 Barrio La Sabana

Los Patios

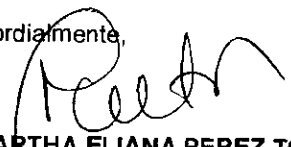
NOTIFICACIÓN POR AVISO

ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	Resolución N° 00814 de fecha 29 de Enero de 2018, emanada de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro
EXPEDIENTE No. AUTORIDAD QUE LO EXPIDE:	2016-260-ND-048 MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA Registradora Principal Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Cúcuta

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a NOTIFICARLE Resolución N° 00814 de fecha 29 de Enero de 2018, emitida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Con el presente aviso, se allega copia íntegra de la Resolución N° 00814 de fecha 29 de Enero de 2018, que se notifica en ocho (08) folios, y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Cordialmente,


MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA

Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Cúcuta

Proyecto ANA MILENA CORNEJO VILLAMIZAR, Profesional Universitario.
Reviso: Dr. Gerardo Bueno Gomez, Coordinador Jurídico



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta

Avenida 0 No. 9-30 Edificio Francisco de Paula Santander- Cúcuta – Colombia

Teléfono 571 5077 Conmutador 571 5783 Ext. 4515, 4516, 4517

ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co

<http://www.supernotariado.gov.co>

RESOLUCIÓN **NO 0814** 29 ENE 2018

Por la cual se decide un Recurso de Queja

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta,

Expediente No. SAJ 985-2016

EL SUBDIRECTOR DE APOYO JURIDICO REGISTRAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, el artículo 21 Numeral 2º del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014; y en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1-La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, profirió la Resolución No. 00244 del 4 de noviembre de 2016, por la cual decidió rechazar los recursos de reposición y en subsidio, el de apelación interpuestos en contra de la nota devolutiva con turno de radicación de documento 2016-260-6-11076 del 16 de junio de 2016 que devuelve sin registrar la escritura pública 2139 del 22 de abril de 2016 de la Notaría Segunda de Cúcuta. (Folio 9).

2- El Recurso de Queja en contra de la Resolución No. 00244 del 4 de noviembre de 2016, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, es interpuesto por el señor RAUL BENEDO ROJAS VALENCIA, mediante escrito radicado ante la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de correo físico enviado el 28 de noviembre de 2016 y recibido el día 5 de diciembre 2016 (SNR2016ER079635), en (3) folios. (Ver folios 1 a 3 del expediente)



3- La Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, al valorar los documentos allegados por parte del recurrente observa que se encuentra el expediente con suficiente material probatorio para decidir el fondo del asunto planteado, razón por la cual, se procede a resolver el fondo del asunto planteado de conformidad con los principios de eficacia, economía y celeridad dispuestos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

Con el propósito de resolver el recurso de queja interpuesto, se tendrá como material probatorio cada una de las pruebas aludidas en el acápite anterior, allegadas por parte del interesado en (10) folios.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

De manera sintética, los fundamentos que sustentan el Recurso de Queja esgrimidos por el señor RAUL BENEDO ROJAS VALENCIA, se circunscriben en lo siguiente:

"[...] Al momento de presentar el recurso lo acompañe de las correspondientes copias de la escritura pública número 2139 de fecha 22 de abril de 2016 de la Notaría Segunda, dande a mi puño y letra coloco mi dirección y mi teléfono. Con esta manera de proceder de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, considero que se me está negando el acceso a la administración, pues en vez de buscar la manera de rechazar el recurso que interpose, pudieron haber buscado mi dirección y teléfono en la escritura pública mencionada anteriormente, toda vez que las escrituras públicas contienen los datos de las personas que intervienen en la realización de los actos que se celebren en la misma.

Se me hace ilógico pensar que se rechace un recurso por no colocar una dirección de notificación y más cuando en el artículo tercero de la Resolución por la cual se resuelve rechazar el recurso de reposición en subsidio de apelación establece que (...). ¿Par qué? Para notificarme del rechazo del recurso está dentro de sus opciones hacerlo por edicto y para notificarme del recurso no?". Sic.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL

Ante todo, es necesario precisar la finalidad del Recurso de Queja, que no es otra que el superior administrativo revise los motivos por los cuales,



se rechazó el recurso de apelación, para tal efecto, una vez efectuado el análisis de los antecedentes, de los argumentos del recurrente y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, La Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, debe resolver si el acto administrativo proferido y contenido en la Resolución No. 00244 del 4 de noviembre de 2016, se ajusta al ordenamiento legal o por el contrario lo contraviene, y es precisamente, en este momento procesal que se configura la procedibilidad del RECURSO DE QUEJA, actividad que antecede al pronunciamiento de fondo, pues ella implica su admisión o rechazo.

No sobra advertir, que es el paso inicial que permite al juzgador entrar a estudiar el origen del asunto planteado y de no acreditarse plenamente las formalidades pretendidas por la Ley, no es posible avanzar hacia el examen final propuesto por la recurrente.

Vale la pena resaltar, que la interposición de los recursos lleva implícito que sólo se originan a instancia de una parte interesada que es quien los articula y promueve determinando, por tal razón, el objeto y dirección de la impugnación que con tal fin efectúa. Para que los recursos se consideren como interpuestos en debida forma, es necesario el cumplimiento de los requisitos preestablecidos legalmente.

Entrando en materia, los argumentos que esgrimió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, al valorar el escrito de interposición y sustentación de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, se relaciona con no indicar o suministrar una dirección para citar al recurrente, y efectuar la notificación.

Y, efectivamente sólo basta con verificar el escrito de interposición de los recursos de reposición y en subsidio el de alzada que obra a folios 4 a 8 del expediente para corroborar la falencia endilgada por parte la Oficina de Registro.

Así las cosas, se estaría en vulneración de los requisitos que deben contemplarse en la interposición de los recursos en el procedimiento administrativo en sede administrativa, puesto que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 así lo dispone:



ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)"

Para mejor proveer es pertinente citar apartes de la Sentencia C-146/15, Expediente D-10425 (Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 78 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"), Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, Corte Constitucional, dada en Bogotá, D.C., el 7 de abril de 2015, que ilustra el caso planteado:

"[...] 1.1.1. **Presidencia del Consejo de Estado**

Solicita a la Corte declarar **exequible** la expresión "4" contenida en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, por las siguientes razones:

Inicio su intervención recordando el contenido del derecho al debido proceso administrativo y los principios de razonabilidad y proporcionalidad como límites constitucionales a la potestad de configuración legislativa. Concretamente menciona que la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso judicial y al debido proceso administrativo son diferentes, pues el primero está encaminado a que se haga efectiva la administración de justicia, mientras que el segundo se dirige a garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos para que no resulten arbitrarios.

Asegura que, teniendo en cuenta que los requisitos que se exigen para evitar el rechazo del recurso son el nombre y la dirección del recurrente, identificar a la persona que interviene en el trámite administrativo garantiza la seguridad jurídica de la relación entre el sujeto y el Estado. En esa medida, agrega que el objetivo de exigir que el recurrente señale su nombre, es el de establecer la legitimación con la que se interviene en dicho



trámite, ya sea en forma personal o por intermedio de apoderado judicial y/o agente oficioso, caso en el cual deberán cumplirse otras exigencias. De igual forma, aduce que exigir la dirección del recurrente no es tampoco una carga excesiva, puesto que este requisito pretende garantizar el acceso a la administración, así como el derecho de contradicción y de defensa de la persona que cuestiona las decisiones adoptadas por la administración. Al respecto precisa que *"[t]al exigencia procura que la información dada sea actualizada y veraz pues así permite a la administración hacer efectivos principios fundamentales orientadores de las actuaciones administrativas como los de publicidad y contradicción"*.

Por otra parte, afirma que para evaluar la razonabilidad de este requisito *"debe tenerse en cuenta que hay casos en los que la administración adelanta directamente o de oficio una actuación administrativa y que es con la decisión que ésta adopta que los sujetos afectados se vinculan al trámite administrativo"*. Con miras aclarar esta afirmación, el interviniente dice que procesos tales como la expropiación administrativa, la aprehensión de mercancías, los actos de retiro del servicio por discrecionalidad y el cobro de servicios públicos, son ejemplos de trámites que inicia de oficio o de forma directa la administración. Del mismo modo, resalta que en el ámbito administrativo se presentan casos en los cuales los recurrentes pueden ser un número plural de sujetos que pueden actuar de forma alternativa, como ocurre en el Código Electoral, pues en caso de reclamación contra los escrutinios de las votaciones contempla la legitimación para impugnarlos administrativamente por los candidatos, sus apoderados o por testigos electorales. Así pues, explica que *"en la función administrativa existen múltiples casos en los cuales las personas afectadas con la decisión llegan a ser parte dentro del procedimiento o la actuación administrativa con la interposición de los recursos, se muestra razonable que el legislador erija en requisito, so pena de rechazo, que el recurrente indique su nombre y dirección de correspondencia o de correo electrónico"*.

Establece adicionalmente, que en materia contencioso administrativa los terceros indeterminados tiene el derecho de intervenir en las actuaciones de contenido particular y concreto, cuando puedan resultar afectados o perjudicados con las decisiones que se lleguen a adoptar. En ese orden, explica que en estas hipótesis es de gran relevancia exigir el requisito atacado por el demandante, puesto que los terceros pueden recurrir al acto administrativo y sus datos no obran en el expediente previamente por no haber intervenido en el trámite desde su inicio sino sólo hasta el momento en el que se publicó o se comunicó la actuación a aquellos. Con lo anterior, argumenta que el requisito exigido por la norma es razonable.

Finaliza su intervención al concluir que *"lejos de conculcar los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, el requisito cuya constitucionalidad se controvierte propende por su efectividad, ya que al suministrar el recurrente su nombre y dirección de correspondencia, así como su dirección electrónica si desea ser notificado por ese medio, la administración estará en condiciones de cumplir con el deber de notificarle las decisiones que adopte en torno a los recursos interpuestos, para que este, interponga oportunamente las acciones pertinente en vía judicial, ante la jurisdicción contencioso administrativa y, de ese modo, ejerza eficazmente sus derechos de contradicción y defensa"*.



Por estas razones concluye, que la causal de rechazo del recurso atacada por el demandante, se ajusta a las garantías constitucionales del debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

1.1.1.1. Con base en lo anterior, el legislador bajo su libertad de configuración, estableció una serie de requisitos que deben ser tenidos en cuenta para presentar debidamente los recursos contra cualquier acto administrativo (artículo 77), y de la misma forma, otorgó a la autoridad administrativa competente a rechazar aquellos recursos que no cumplan con tres de estas condiciones, entre las que se encuentra la falta de nombre y domicilio del recurrente (artículo 78).

Al respecto, la Sala encuentra que la exigencia formal de presentar el recurso con el nombre y la dirección o correo electrónico del recurrente es una carga procesal que es razonable en la medida que pretende garantizar la notificación célere y efectiva del interesado. En efecto, a pesar de ser una formalidad de la presentación del recurso, es un carga lógica de quien presenta el recurso identificarse adecuadamente, pues es su interés conocer la reevaluación de la administración sobre el acto administrativo recurrido. La jurisprudencia ha sido clara en señalar que

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae apartadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelirlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)" (Subrayas fuera del texto).

De ese modo, entre las cargas procesales que el legislador ha diseñado, se encuentran por ejemplo, aquellas relacionadas con el impulso del proceso en ciertas etapas, o la de vigilar el trámite procesal con el propósito de colaborar con la administración de justicia, o la de cubrir las expensas o gastos procesales una vez se ha iniciado un trámite, como ocurre con el pago de las notificaciones que exige la ley, o con el cumplimiento de los requisitos legales en la presentación de la demanda, los recursos u otras actuaciones dentro de los procedimientos¹. Estos requisitos son importantes para cumplir los procedimientos establecidos por el legislador, y así ha sido reconocido por la misma jurisprudencia:

"[L]a observancia de las formas propias de cada proceso supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas. (...) Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial

¹ Ver al respecto la sentencia C-1232 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



rechazado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia.

Ante la expuesta sólo resta citar el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que nos habla sobre el Rechazo de las Recursas en los siguientes términos:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con las requisitos previstas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

Por todo es de fuerza concluir que el requisito establecido en el artículo 77 numeral 4 (indicar el nombre y la dirección del recurrente) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para quien promueva la interposición de las recursas en el procedimiento administrativo, **no es una carga excesiva** que vulnere u ofenda el ordenamiento jurídico, toda la contraria como quedá ampliamente expuesta en los párrafos antecedentes **es una exigencia o deber mínima**, y muy sencilla a carga de quien exige una respuesta del operador administrativo **que no le implica mayor esfuerzo que plasmar en el escrito su dirección** para facilitar la comunicación con la administración en aras de mayor celeridad y efectividad de la actuación, ya que no es el único recurso en trámite o de conocimiento por el contrario el volumen que se maneja en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, es bastante significativa, y si a cada uno de ellas, se les debe averiguar o buscar la dirección a través de cualquier medio esta retrasaría su respuesta de esa no hay duda, en detrimento de aquellos recurrentes que si la indican a informan en las escritas de interposición como es su exigua obligación.

En mérito de lo expuesto, y en ejercicio de sus atribuciones legales, El Subdirector de Apaya Jurídica Registral,

² Cfr. Sentencia C-183 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Estimar bien rechazados los recursos de reposición y en subsidio, el de apelación interpuestos por el señor RAUL BENEDO ROJAS VALENCIA, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, mediante la Resolución 00244 del 4 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia al señor RAUL BENEDO ROJAS VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.310.804, a la dirección que suministró en el escrito de interposición y sustentación del Recurso de Queja, Avenida 3 No. 3-95 Barrio La Sabana del Municipio de Los Patios, Departamento de Norte de Santander; para la cual se comisiona a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta y se cumplirá por parte de esta entregando copia de ésta providencia. De no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contro esta Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Una vez recibida la constancia de la notificación personal o por aviso efectuada, se impondrá la nota EJECUTORIA en el original de la Resolución que obra en la Secretaría General de la Superintendencia y se remitirá, el expediente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para el archivo de las actuaciones en la Oficina de origen.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

29 ENE 2018

ARCHIBALDO JOSÉ VILLANUEVA PERRUERO

El Subdirector de Apoyo Jurídico Registral

Revisó: FRUEDAS

Proyectó: LSUAREZ

26-01-2018 ORIP Cúcuta

Exp. SAJ 985-2016



Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21

Bogotá D.C. - Colombia

http://www.supernotariado.gov.co